

misión de datos a efectos de expedir publicidad formal solicitada desde Registro distinto del competente, transmisión de datos entre los Registradores y el Índice General Informatizado de fincas y derechos a que se refiere el artículo 398.c) del Reglamento Hipotecario, comunicaciones de información registral periódica a los distintos órganos de la Administración pública, etc.

El mismo Real Decreto-ley ampara la presentación de documentos públicos electrónicos y la utilización de técnicas telemáticas para la solicitud y expedición de certificaciones, si bien en estos casos se requiere el uso inexcusable de la firma electrónica avanzada por el carácter de documento público de éstas.

Procede ahora articular la interconexión recíproca entre los Registradores que tiene como finalidad facilitar el uso de técnicas telemáticas en la solicitud y remisión de publicidad formal, de manera que el ciudadano pueda obtener a través del Registrador que elija y en tiempo real, la información que desee, dentro de los límites impuestos en la normativa vigente.

El Ministerio de Justicia ha dispuesto los medios normativos necesarios para conseguir la virtualidad práctica de la informatización existente de los Registros de la Propiedad y Mercantiles, en orden a facilitar el tratamiento telemático de los datos contenidos en los mismos, evitando, como garantía de su veracidad, la manipulación o el televariado del contenido del Archivo mediante la ruptura del nexo de comunicación, y así se han dictado el Orden del Ministerio de Justicia de 10 de junio de 1997, para la aplicación de la disposición adicional novena y otras normas complementarias del Reglamento del Registro Mercantil; la Instrucción de esta Dirección General de 29 de octubre de 1996, sobre medios técnicos en materia de comunicaciones entre Registradores y ordenación de sus Archivos; la Resolución-Circular de 11 de diciembre de 1998, sobre recuperación informática del archivo de los Registradores de la Propiedad; la Instrucción de 26 de mayo de 1999, sobre presentación de las cuentas anuales en los Registros Mercantiles mediante soporte informático y sobre recuperación de sus archivos, y la Resolución de 19 de noviembre de 1999, sobre el fichero localizador de entidades inscritas en los Registros Mercantiles.

La presente Instrucción responde a la necesidad de contar con una norma que imponga a los Registradores de la Propiedad la obligación de estar dotados de los medios materiales y técnicos para hacer efectivo un sistema de publicidad instrumental que permita la localización de las fincas inscritas en tiempo real jurídico, así como la solicitud y remisión de publicidad formal a los interesados por correo electrónico, mediante la instalación de la infraestructura tecnológica adecuada a través de servidores de integración en cada Registro de la Propiedad y un servidor central en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

Todo ello reducirá los costes de los interesados en la información vigente, al evitar el desplazamiento personal a los Registros, el uso del correo ordinario... y producir una drástica reducción de plazos, al margen del reglamentariamente establecido, cifrado en el tiempo necesario indispensable para comprobar la certeza de la información.

En su virtud, vistas las anteriores disposiciones, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; la Instrucción de 17 de febrero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 27), sobre principios generales de publicidad formal, y la Resolución de la Agencia de Protección de Datos de 20 de enero de 2000,

Este Centro Directivo acuerda:

Primero.—Los Registradores de la Propiedad dispondrán obligatoriamente de correo electrónico en sus oficinas, con las características técnicas que determine el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, y formarán una red telemática de información registral inmobiliaria que permita la comunicación con cualquier interesado.

Segundo.—El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España habilitará una página «Web» en Internet, que sirva como portal único para acceder al sistema de publicidad formal e instrumental coordinado, basado en los datos obrantes en el Índice Informatizado de Fincas y Derechos, y que permita, a través de cualquier Registrador, la localización registral de la finca y la obtención por el interesado de publicidad formal por medio de correo electrónico.

Tercero.—El Registrador apreciará el interés conocido por quien solicita la información y expedirá la nota simple, bajo su responsabilidad, a la dirección de correo electrónico que a través del sistema anterior haya designado el interesado, en el más breve plazo posible y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su solicitud.

Cuarto.—El sistema deberá dejar constancia de quiénes han solicitado información por cada finca, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 17 de febrero de 1998.

Madrid, 10 de abril de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Ilmo. Sr. Decano-Presidente del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

7538 *RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 2000, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se concede el título de Agencia de Viajes Minorista a favor de «Viajes Web Digital, Sociedad Limitada».*

Visto el escrito presentado en esta Dirección General de Turismo por don Rafael Lavín Armentia, en nombre y representación de «Viajes Web Digital, Sociedad Limitada», por el que solicita la concesión del título Licencia de Agencia de Viajes Minorista.

Resultando que la solicitud de dicha empresa cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4.º del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), que regula el ejercicio de las actividades de las Agencias de Viajes y que se acompaña a dicha solicitud la documentación requerida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º de las normas reguladoras de las Agencias de Viajes, aprobadas por Orden de 14 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Considerando que en la empresa solicitante concurren las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo y por los artículos 1.º y 5.º de la Orden de 14 de abril de 1988, para ejercer la actividad de Agencia de Viajes y tramitado el oportuno expediente, esta Dirección General de Turismo autoriza el título Licencia de Agencia de Viajes Minorista a «Viajes Web Digital, Sociedad Limitada», y lo eleva a Resolución de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

La Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, en uso de las competencias establecidas por el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, aprobado por el Decreto 231/1965, de 14 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero); por el Real Decreto 2488/1978, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco; por el Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Interior y de la Presidencia y se crea la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa; por el Real Decreto 1376/1996, de 7 de junio, por el que se modifica la estructura del Instituto de Turismo de España; por el Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, ha tenido a bien disponer:

La concesión del título Licencia de Agencia de Viajes Minorista a favor de «Viajes Web Digital, Sociedad Limitada», código identificación Euskadi CIE 2176, con sede social en edificio «Atlas», Parque Tecnológico de Álava, oficina número 1, de Miñano (Álava).

Lo que se comunica para general conocimiento y a los efectos oportunos. Madrid, 28 de marzo de 2000.—La Secretaria de Estado, Elena Pisonero Ruiz.

7539 *RESOLUCIÓN de 13 de abril de 2000, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés efectivo anual para el segundo trimestre natural del año 2000, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros.*

A efectos de calificar tributariamente como de rendimiento explícito a los activos financieros con rendimiento mixto, conforme a lo previsto

en el artículo 18 del Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, y en el artículo 59 del Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, modificado por el artículo 40 del citado Real Decreto 2717/1998,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. Los tipos efectivos equivalentes a los precios medios ponderados redondeados registrados en las últimas subastas del primer trimestre del año 2000 en que se han adjudicado Bonos y Obligaciones del Estado son los siguientes:

Emisión	Fecha de subasta	Tipo de interés efectivo equivalente al precio medio ponderado redondeado — Porcentaje
Bonos del Estado a tres años al 4,60 por 100, vencimiento 30-7-2003	2-3-2000	5,015
Bonos del Estado a cinco años al 4,95 por 100, vencimiento 30-7-2005	1-3-2000	5,316
Obligaciones del Estado a diez años al 4,0 por 100, vencimiento 31-1-2010	2-3-2000	5,733
Obligaciones del Estado a quince años al 4,75 por 100, vencimiento 30-7-2014	9-2-2000	5,841
Obligaciones del Estado a treinta años al 6,0 por 100, vencimiento 31-1-2029	1-3-2000	6,032

2. En consecuencia, a efectos de lo previsto en los artículos 59 y 18 de los Reales Decretos 537/1997 y 2717/1998, respectivamente, los tipos de referencia que resultan para el segundo trimestre natural de 2000 son el 4,012 por 100 para activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años, el 4,253 por 100 para aquellos con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete y, si se tratara de activos con plazo superior, el 4,586 por 100 para el plazo de diez años, el 4,673 por 100 para el de quince años y el 4,826 por 100 para el de treinta años, siendo de aplicación, en cada caso, el tipo de referencia correspondiente al plazo más próximo al de la emisión que se efectúe.

Madrid, 13 de abril de 2000.—La Directora general, Gloria Hernández García.

7540

ORDEN de 4 de abril de 2000 de cesión total de la cartera de la entidad «Nórdica de Seguros, Sociedad Anónima» (en liquidación), en los ramos de accidentes, enfermedad, incendio y elementos naturales, otros daños a los bienes, responsabilidad civil general y decesos a la entidad «DKV Previa, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», y cesión parcial de la cartera de la entidad «Nórdica de Seguros, Sociedad Anónima» (en liquidación), en el ramo de vida a la entidad «Previa Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros».

I. Por Resolución de 25 de febrero de 2000, considerando el evidente interés público en el mantenimiento de los contratos de seguro en vigor y de los puestos de trabajo de la entidad «Nórdica Seguros, Sociedad Anónima» (en liquidación), se acordó iniciar el procedimiento de cesión de cartera de oficio contemplado en el artículo 85 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre.

II. Con fecha 21 de marzo de 2000 la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, como representante legal de la entidad cedente, remitió a la Dirección General de Seguros las ofertas recibidas y orden de preferencia de las mismas, justificado en consideración conjunta de una serie de criterios relativos al alcance de la cesión, precio de la cesión y número de trabajadores de la entidad cedente que se integrarían en la cesionaria.

Considerando que no existían razones relativas a situación patrimonial, organización administrativa y contable y experiencia de las entidades ofertantes que aconsejasen modificar el orden de preferencia de ofertas remitido por el representante legal de «Nórdica de Seguros, Sociedad Anónima», por Resolución de 21 de marzo de 2000 se señaló como entidad cesionaria a «DKV Previa, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros».

En definitiva, el alcance de la cesión será de cesión general de cartera en los ramos de accidentes, enfermedad, incendio y elementos naturales, otros daños a los bienes, responsabilidad civil general y decesos, y de cesión parcial de cartera del ramo de vida.

III. Por otra parte, como quiera que «DKV Previa, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», no está autorizada en el ramo de vida y la cartera a ceder incluye riesgos de seguros generales y de seguros de vida, estos últimos deben ser cedidos a su filial «Previa Vida, Sociedad Anónima», como de hecho se concreta en el Convenio suscrito entre ambas y «Nórdica de Seguros, Sociedad Anónima».

IV. Con fecha 31 de marzo de 2000 ha tenido entrada la documentación exigida en el artículo 70.1 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

V. El artículo 85 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados contempla un procedimiento especial de cesión de cartera con determinadas peculiaridades que es preciso resaltar.

El procedimiento general de cesión de cartera nace en virtud de acuerdo entre partes privadas, previo período de información pública en el cual los afectados pueden manifestar su oposición al mismo, perfeccionándose el acuerdo con la autorización administrativa que se produce una vez oídas todas las partes.

Sin embargo, el procedimiento de cesión de cartera de oficio nace de resolución administrativa, con pronunciamiento posterior, ya producido, determinando la entidad cesionaria, por lo que la posterior y definitiva autorización de la cesión sólo queda supeditada al cumplimiento de los requisitos del artículo 22.1.b) de la Ley 30/1995.

En este marco no resulta conforme con la naturaleza del procedimiento de cesión de cartera de oficio el trámite de información pública del artículo 22.1.c) de la Ley 30/1995.

Todo ello máxime cuando concurren razones de urgencia, que exigen no dilatar la tramitación del procedimiento.

Considerando todo lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 22 y 27.2.c) de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y 70 y 85 de su Reglamento, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, he resuelto:

Primero.—Autorizar la cesión general de la cartera de los ramos de accidentes, enfermedad, incendios y elementos naturales, otros daños a los bienes, responsabilidad civil general y decesos números 1, 2, 8, 9, 13 y 19, respectivamente, de la clasificación establecida en la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, de la entidad «Nórdica Seguros, Sociedad Anónima» (en liquidación), a la entidad «DKV Previa, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros».

Segundo.—Autorizar la cesión parcial de la cartera del ramo de vida de la entidad «Nórdica Seguros, Sociedad Anónima» (en liquidación), a la entidad «Previa Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros».

Dicha cesión incluye la totalidad de las pólizas de dicho ramo excluidos los seguros de vida-ahorro (jubilación).

Contra la Orden que antecede, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer en el plazo de dos meses, a partir del siguiente a la notificación de la misma, recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, según lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de abril de 2000.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Cristóbal Montoro Romero.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros.

7541

RESOLUCIÓN de 3 de abril de 2000, de la Secretaría General de Comercio Exterior, por la que se reconoce la categoría de entidad colaboradora de la Administración, en virtud de la Orden de 4 de marzo de 1998, a la Asociación de Fabricantes de Elementos de Fijación Metálicos (ASEFI).

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 4 de marzo de 1998, sobre el régimen de colaboración entre la Administración General del Estado y las Asociaciones de Exportadores, y a propuesta de la Comisión gestora creada por dicha Orden, el Secretario general de Comercio Exterior ha resuelto: